



Expediente No. 2007-007

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **DOMINGO PAPALEO VIVES** en contra de **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **FONECA**, para proveer el trámite de rigor, conforme la última actuación.

ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	IMPULSO	FECHA ULTIMA ACTUACION
REQUERIMIENTO EFECTUADO	DE OFICIO	19-MAR-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

A través de auto del 14 de noviembre de 2023, se ordenó relevar la terna de curadores y se ordenó compulsar copia a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico; así mismo se designó una nueva terna y se ordenó que por secretaría se comunicara la asignación oficiosa y forzosa a los abogados.



En el documento 52 del expediente, se evidencia el cumplimiento por parte de la secretaría; No obstante, dentro del expediente se echan de menos respuestas, aceptación o imposibilidad por parte de los defensores de oficio.

2. De la decisión a adoptar.

Con base en lo anterior, se requerirá a los Dres. Melina Margarita Escorcía Fernández, Fernando Montaña Santodomingo y Marcial Chaverra Gamboa, para que manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando causal legal, so pena de compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

*“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subraye fuera del texto original)*

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”

A su vez, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente que:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***” (Negrillas del Juzgado)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los Dres. Melina Margarita Escorcia Fernández, Fernando Montañó Santodomingo y Marcial Chaverra Gamboa, para que, de manera inmediata, procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por la Secretaría la presente decisión a los referido Dres., a través de su correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

CBB